

**Congreso del Estado de Baja California**  
**SECCION:** Diputados  
**NO. OFICIO:** ESS/416/2022.  
**ASUNTO:** Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 13 de octubre de 2022  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

**C. Alejandra María Ang Hernández**  
**Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso del**  
**Estado de Baja California**  
**PRESENTE.-**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de iniciativa por la que se reforman los artículos 7 fracciones VII, XIII, XIV, XVI, 14 fracción II, 29 fracción I, 31 primer párrafo, 32 fracción VI, 33 fracción I y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con el objeto de actualizar las denominaciones acordes a las modificaciones de los órganos electorales.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

**ATENTAMENTE**

  
**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**  
**Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y**  
**Bienestar Social**



**Anexos:** original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minutario.



EVELYN SÁNCHEZ  
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI

**Alejandra María Ang Hernández**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso**  
**Del Estado de Baja California**

### **Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 7 fracciones VII, XIII, XIV, XVI, 14 fracción II, 29 fracción I, 31 primer párrafo, 32 fracción VI, 33 fracción I y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con el objeto de actualizar las denominaciones acordes a las modificaciones de los órganos electorales**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transcurrir de los años va modificando la realidad y necesidades de las sociedades, es por ello importante que los legisladores mantengamos actualizados los ordenamientos jurídicos, realizando las modificaciones de que haya necesidad para solventar los cambios que se requieran.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado Baja California fue publicada en fecha de 16 de febrero 2001, dicho ordenamiento jurídico tiene como objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos. Y su última reforma fue el 10 de enero 2020.

No obstante, dicha ley aún contiene denominaciones de órganos que sus nombres fueron modificados, es el caso del Instituto Federal Electoral (IFE), que derivado de las reformas Político-Electorales del año 2014 impulsadas por el Presidente Enrique Peña Nieto, fue disuelto para dar lugar al ahora llamado Instituto Nacional Electoral (INE).

En este sentido y por cuestiones de técnica legislativa, resulta imperioso que nuestras normas jurídicas aplicables en el estado se encuentren debidamente

actualizadas en su vocabulario y especialmente en el nombre y denominación de las dependencias gubernamentales.

Bajo este tenor mantener una constante actualización legislativa se vuelve imperativo, es decir, hay que realizar las modificaciones que sean necesarias para que nuestros ordenamientos jurídicos estatales, vayan en armonía con las modificaciones federales o locales, esto con el objeto de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

De ahí, que en el ejercicio de mis atribuciones como Diputada Local, presento la iniciativa de reforma para modificar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con el objeto armonizar las denominación del órgano electoral, así como también de manera inclusiva cambiar la forma en la que se refiere al jefe del ejecutivo, ya que en contenido de esta norma solo se refiere al Gobernador, es por ello una buena oportunidad modificarlo para dar un sentido de inclusión a la norma, que además en el estado actualmente la persona titular del Ejecutivo Estatal es por primera vez una mujer.

Es por expuesto, la importancia de legislar de una manera incluyente, en la cual se incluya a todas y todos, y que desde el lenguaje no se excluya a ninguna persona, y con el objeto de darle un sentido de inclusión a esta reforma se incluye en los artículos 7 fracción VII, 14, fracción II, 29 fracción I, 31 primer párrafo, 33 fracción I y 34 un término incluyente para referirse al jefe del ejecutivo, cambiando la palabra Gobernador por Persona Titular del Poder Ejecutivo.

En esa óptica y en aras de mantener una correcta armonización en las denominaciones de las Secretarías del Estado, previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y a su vez evitando dejar en estado de incertidumbre jurídica a las y los baja californianos, se propone reformar los artículos 7 fracciones VII, XIII, XIV, XVI, 14 fracción II, 29 fracción I, 31 primer párrafo, 32 fracción VI, 33 fracción I y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

<b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California</b> <b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California</b> <b>TEXTO SUGERIDO</b>
Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

<p>Del I al VI igual</p> <p>[...]</p> <p>VII.- Gobernador: al Gobernador del Estado, depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo;</p> <p>Del VIII al XII igual..</p> <p>[...]</p> <p>XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el Instituto Federal Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California;</p> <p>XIV.- Lista Nominal: la lista nominal con fotografía elaborada por el Instituto Federal Electoral en la parte correspondiente al Estado Baja California;</p> <p>XV.- [...]</p> <p>XVI.- Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;</p> <p>Del XVII al XIX queda Igual</p> <p>[...]</p>	<p>Del I al VI igual</p> <p>[...]</p> <p><b>VII.- Persona titular del Ejecutivo Estatal.</b></p> <p>Del VII al XII...</p> <p>[...]</p> <p>XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el <b>Instituto Nacional Electoral</b> en la parte correspondiente al Estado de Baja California;</p> <p>XIV.- Lista Nominal: la lista nominal con fotografía elaborada por el <b>Instituto Nacional Electoral</b> en la parte correspondiente al Estado Baja California;</p> <p>XV.- [...]</p> <p>XVI.- Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el <b>Instituto Nacional Electoral</b>;</p> <p>Del XVII al XIX queda Igual</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:</p> <p>I.- [...] igual</p> <p>II.- El Gobernador;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:</p> <p>I.- [...] igual</p> <p><b>II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;</b></p> <p>[...]</p>

<p>Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:</p> <p>I.- El Gobernador;</p> <p>II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.</p>	<p>Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:</p> <p><b>I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;</b></p> <p>II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.</p>
<p>Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente el Gobernador o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente <b>La persona Titular del Ejecutivo Estatal</b> o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:</p> <p>Del I al V igual</p> <p>[...]</p> <p>VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.</p>	<p>Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:</p> <p>Del I al V igual</p> <p>[...]</p> <p>VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el <b>Instituto Nacional Electoral</b>, verificará los datos de las credenciales para votar.</p>

<p>Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:</p> <p>I.- El Gobernador;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:</p> <p>I.- <b>La persona Titular del Ejecutivo Estatal;</b></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga el Gobernador o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.</p>	<p>Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga <b>la persona Titular del Ejecutivo Estatal</b> o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforman los artículos 7 fracciones VII, XIII, XIV, XVI, 14 fracción II, 29 fracción I, 31 primer párrafo, 32 fracción VI, 33 fracción I y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, veamos:

### DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforman los artículos 7 fracciones VII, XIII, XIV, XVI, 14 fracción II, 29 fracción I, 31 primer párrafo, 32 fracción VI, 33 fracción I y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

#### **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.**

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- III.- Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- IV.- LIPE: a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;
- V.- Reglamentos Municipales: a los reglamentos que en materia de participación ciudadana y vecinal expidan los ayuntamientos del Estado de Baja California;
- VI.- Estado: al Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VII.- Persona titular del Ejecutivo Estatal.**
- VIII.- Congreso del Estado: al Poder Legislativo del Estado de Baja California;

- IX.- Ayuntamientos: a los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito;
- X.- Instituto: al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- XI.- Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- XII.- Tribunal: al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California;
- XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el **Instituto Nacional Electoral** en la parte correspondiente al Estado de Baja California;
- XIV.- Lista Nominal:** la lista nominal con fotografía elaborada por el **Instituto Nacional Electoral** en la parte correspondiente al Estado Baja California;
- XV.- Periódico Oficial: al Periódico Oficial del Estado de Baja California.
- XVI.- Credencial para votar:** la credencial para votar con fotografía expedida por el **Instituto Nacional Electoral**;
- XVII.- Voto electrónico: al conjunto de elementos técnicos y metodológicos diseñados por los órganos del Instituto, y aprobados por el Consejo General, para llevar a cabo de manera automatizada la jornada de consulta y computo y calificación de resultados a través de urnas electrónicas en los procesos de plebiscito y referéndum;
- XVIII.- Urna electrónica: a la máquina receptora de votos y emisora de comprobantes de votación y resultados de la jornada electoral, y
- XIX.-Centros de votación: a los espacios públicos que además de cumplir con los requerimientos de ubicación señalados para las casillas electorales, cumplan con las condiciones eléctricas y ambientales que permitan incorporar una infraestructura tecnológica más robusta y segura, permitiendo un alto flujo de votantes

Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:

I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

**II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;**

III.- Los Ayuntamientos, y

IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos, o en su caso la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio.

Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

**I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;**

II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.

Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente **La persona Titular del Ejecutivo Estatal** o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. Tratándose de los Ayuntamientos se deberán adjuntar los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de referéndum;

II.- El o los preceptos legales en el que se fundamente la solicitud;

III.- Especificación precisa de la norma o normas que serán objeto de referéndum;

IV.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum;

V.- Exposición de motivos y razones por las cuales se considera necesario someter a referéndum la norma o normas, y

VI.- Nombre y firma de la autoridad promovente, o en su caso, de quien tenga su representación. La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

I.- Nombre del representante común de los promoventes;

II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;

III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;

IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;

V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el **Instituto Nacional Electoral**, verificará los datos de las credenciales para votar.

Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

I.- **La persona Titular del Ejecutivo Estatal;**

II.- Dos o más Ayuntamientos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 0.5% de la Lista Nominal del Estado.

Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga **la persona Titular del Ejecutivo Estatal** o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**Único.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "*Lic. Benito Juárez García*" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

**Atentamente**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

  
**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**